

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO FAVELA NOVA BRASILIA VS. BRASIL

SENTENCIA DE 16 FEBRERO DE 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 16 de febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso Favela Nova Brasilia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, del derecho a la protección judicial, y del derecho a la integridad personal, respecto a las investigaciones de dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasilia, en la ciudad de Río de Janeiro, en 1994 y 1995, que resultaron en el homicidio de 26 hombres y en la violencia sexual de tres mujeres. La Corte declaró dichas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de 74 familiares de las 26 personas muertas por la Policía Civil de Río de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, y de las tres mujeres víctimas de violación sexual durante el operativo de 1994. Además, la Corte consideró que el Estado no violó el derecho a la integridad personal respecto de algunos de los familiares de las personas muertas, ni el derecho de circulación y de residencia, respecto de las tres víctimas de violación sexual. Por último, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

I. Excepciones Preliminares

En este caso el Estado presentó siete excepciones preliminares en relación con: i) la inadmisibilidad del sometimiento del caso a la Corte en virtud de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión; ii) la incompetencia *ratione personae* respecto de presuntas víctimas no identificadas o sin representación; iii) la incompetencia *ratione temporis* respecto de hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado, en relación con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); iv) la incompetencia *ratione materiae* por violación al principio de subsidiaridad del Sistema Interamericano (fórmula de 4ª instancia); v) la incompetencia *ratione materiae* relativa a presuntas violaciones de derechos humanos previstos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en la Convención de Belém do Pará; vi) falta de agotamiento previo de los recursos internos, y vii) la inobservancia del plazo razonable para someter a la Corte la pretensión de investigación criminal.

* El Juez Roberto F. Caldas, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. De este modo, para el presente caso la Corte Interamericana fue integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente en ejercicio; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez.

La Corte acogió parcialmente la excepción preliminar del Estado consistente en la incompetencia *ratione personae* y consideró como presuntas víctimas en el presente caso únicamente a las personas identificadas y listadas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. También declaró parcialmente fundada la excepción preliminar relativa a la incompetencia *ratione temporis* respecto a que tenía competencia para conocer los hechos posteriores a 10 de diciembre de 1998, fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado. Por otra parte, la Corte desestimó las demás excepciones preliminares interpuestas por Brasil.

II. Hechos

Durante la audiencia pública de este caso y en sus alegatos finales escritos, el Estado reconoció que las conductas perpetradas por los agentes públicos durante dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasília el 18 de octubre de 1994 y 8 de mayo de 1995, consistentes específicamente en el homicidio de 26 personas y en la violencia sexual de otras tres, representan violaciones al artículo 4.1 (derecho a la vida) y al artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de que tales hechos no se encuentran bajo la jurisdicción temporal de la Corte.

En la primera incursión, la policía mató a 13 residentes de sexo masculino de la Favela Nova Brasília, cuatro de los cuáles eran niños. Asimismo, algunos policías cometieron actos de violencia sexual en contra de tres jóvenes de sexo femenino, dos de las cuales eran niñas de 15 y 16 años de edad.

La segunda incursión tuvo como resultado tres policías heridos y 13 hombres de la comunidad muertos. Dos de ellos eran menores de edad.

Con motivo de ambas incursiones policiales se iniciaron investigaciones por parte de la Policía Civil de Río de Janeiro y una Comisión de Investigación Especial establecida por el Gobernador del Estado de Río de Janeiro.

Durante las investigaciones, las muertes fueron registradas bajo la categoría de “resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores” y “tráfico de drogas, grupo armado y resistencia seguida de muerte”. Ambas investigaciones fueron archivadas en el año 2009 por haber prescrito.

Con posterioridad, en virtud de la notificación a Brasil del Informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana, el 16 de mayo de 2013 el Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro, inició una acción penal en contra de seis involucrados en el primer operativo en la Favela Nova Brasília. Esa acción penal se encuentra pendiente hasta la emisión de la presente Sentencia. En lo que se refiere a la segunda incursión, la reapertura de la investigación fue denegada por el Poder Judicial.

Las investigaciones no han esclarecido las muertes y nadie ha sido sancionado por los hechos denunciados relativos a la primera incursión policial. Respecto a la violencia sexual, las autoridades jamás realizaron una investigación sobre esos hechos concretos.

III. Fondo

En cuanto al fondo del caso, la Corte realizó el análisis jurídico sobre las alegadas vulneraciones a los siguientes derechos: a) a las garantías judiciales y protección judicial; b) a la integridad personal, y c) a la circulación y residencia.

La Corte consideró que el elemento esencial de una investigación penal sobre una muerte derivada de intervención policial es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente. Esa independencia implica la ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su independencia en la práctica. En ese sentido, en los supuestos de presuntos delitos graves en que *prima facie* aparezca personal policial como posible imputado, la investigación debe estar a cargo de un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnicos de criminalística y administrativos, ajenos al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados.

La Corte consideró que las investigaciones de ambas redadas estuvieron a cargo de la misma dependencia que estuvo encargada de los operativos en la Favela Nova Brasília, lo que representa una vulneración de la garantía de independencia e imparcialidad.

Por otra parte, la Corte consideró que las investigaciones realizadas por los diversos departamentos de la policía civil de Río de Janeiro no cumplieron con los mínimos estándares de debida diligencia en casos de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos. Además, señaló que aun cuando la actuación de la policía estuvo plagada de omisiones y negligencia, otros órganos estatales tuvieron la oportunidad de rectificar la investigación y no lo hicieron.

En cuanto a la debida diligencia en las investigaciones relacionadas con las redadas policiales de 1994 y 1995, la Corte consideró que se produjo una demora en el desarrollo del proceso, como consecuencia principalmente de la falta de acción de las autoridades, lo que trajo como resultado largos períodos de inactividad en las investigaciones, el incumplimiento de diligencias ordenadas que no eran llevadas a cabo y la aplicación de la prescripción. Todo lo cual es una cuestión que es atribuible al Estado.

En lo que concierne el plazo razonable en las investigaciones, la Corte consideró que la duración de los procedimientos de investigación de las redadas de 1994 y 1995, de aproximadamente 15 años, dejó a los familiares de las víctimas muertas en ambas redadas en una situación de incertidumbre respecto a los responsables de los hechos.

Por estas razones la Corte concluyó que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 74 familiares de las personas muertas en 1994 y 1995.

En lo que respecta al derecho a la protección judicial para los familiares de las víctimas, la Corte indicó que, en el presente caso, las pocas diligencias que se llevaron a cabo durante las investigaciones fueron irrelevantes. Esta situación se tradujo en una denegación de justicia en perjuicio de las víctimas, pues no fue posible garantizarles, material y jurídicamente, la protección judicial en el presente caso.

A pesar de la extrema gravedad de los hechos –ejecuciones extrajudiciales–, las investigaciones realizadas se mantuvieron sesgadas por la preconcepción de que las víctimas habían muerto como resultado de sus propias acciones en un contexto de enfrentamiento con la policía. Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (obligación de

respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de 74 familiares de las personas muertas en 1994 y 1995.

En lo que tiene relación con las víctimas de violencia sexual, la Corte destacó que las autoridades no tomaron medidas para investigar de manera diligente la violencia sexual cometida en su contra, a pesar de que estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades oportunamente. Además, únicamente han podido intervenir en el proceso en calidad de testigos y no de víctimas, y no han recibido ninguna reparación.

Aunque la mayoría de las anteriores fallas tuvieron lugar antes del inicio de la competencia temporal de la Corte respecto de Brasil, el Tribunal consideró que el Estado no tomó ninguna medida a partir del 10 de diciembre de 1998 en el sentido de corregir, mitigar o reparar esas acciones y conducir, a partir de entonces, una investigación diligente, seria e imparcial orientada a la determinación de las responsabilidades correspondientes por los actos de violencia sexual.

En este sentido, la Corte consideró que, derivado de la completa falta de actuación estatal respecto a las violaciones sexuales y posibles actos de tortura, y por el no ofrecimiento a las víctimas de un recurso efectivo a través de las autoridades competentes, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de tres víctimas.

En cuanto al derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana, la Corte lo consideró violado en razón de que como consecuencia de la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las muertes de las víctimas, 15 familiares sufrieron una afectación a su integridad psíquica y moral. Sin embargo, respecto de los otros familiares, la Corte no contó con ninguna prueba para determinar la afectación en su integridad psíquica y moral, que fuera consecuencia de la falta de investigación de los hechos de 1994 y 1995.

Con relación a las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual, la Corte consideró que, derivado de la completa falta de investigación de la violencia sexual de la cual habían sido víctimas, experimentaron sentimientos de angustia e inseguridad, así como frustración y sufrimiento. La falta de identificación y sanción de los responsables ocasionó que la angustia permaneciera por años, sin que se sintieran protegidas o reparadas. Por estas razones, se concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Finalmente, la Corte concluyó que los hechos relativos a que las víctimas de violencia sexual habrían tenido que abandonar sus residencias en la Favela Nova Brasília no se encuentran en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo, de manera que no es posible concluir que el Estado violó el derecho de circulación y residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana.

IV. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) conducir eficazmente la investigación en curso sobre los hechos relacionados con las muertes ocurridas en la redada de 1994, con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su

caso, sancionar a los responsables; ii) iniciar o reactivar una investigación eficaz respecto a las muertes ocurridas en la redada de 1995; iii) evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de una solicitud de *Incidente de Traslado de Competencia*; iv) iniciar una investigación eficaz respecto de los hechos de violencia sexual; v) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos; vi) realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia; vii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación, y durante ese acto público inaugurar dos placas en memoria de las víctimas de la presente Sentencia en la plaza principal de la Favela Nova Brasilia; viii) publicar anualmente un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas durante operativos de la policía en todos los estados del país y con información actualizada anualmente sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un policía; ix) establecer los mecanismos normativos necesarios para que en supuestos de presuntas muertes, tortura o violencia sexual derivadas de intervención policial, en que *prima facie* aparezca personal policial como posible imputado, desde la *notitia criminis* se encargue la investigación a un órgano independiente y diferente de la fuerza pública involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnico criminalístico y administrativo ajeno al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados; x) adoptar las medidas necesarias para que el Estado de Río de Janeiro establezca metas y políticas de reducción de la letalidad y la violencia policial; xi) implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud; xii) adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para permitir a las víctimas de delitos o a sus familiares participar de manera formal y efectiva en la investigación de delitos realizada por la policía o el Ministerio Público; xiii) adoptar las medidas necesarias para uniformar la expresión “lesión corporal u homicidio derivada de intervención policial” en los reportes e investigaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público en casos de muertes o lesiones provocadas por la actuación policial, y abolir el concepto de “oposición” o “resistencia” a la actuación policial; xiv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos; xv) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, y xvi) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf.